



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ

Nro. GS-2024-

/ INDJU-OFJUZ5 29.25

Manizales, 02 de diciembre de 2024

Señor Subintendente
 LUIS DAVID ROJAS GEORGE
 Cédula No.4.438.769
 Investigado

Señor Abogado
 OTONIEL BURGOS CLAROS
 Defensor de Confianza del investigado Rojas George

Asunto: Notificación por estado del Auto que niega solicitud de nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2021-87.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Sr. Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE como Investigado y a su Defensor de Confianza – el Sr. OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 21 de noviembre del año 2024, mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad incoada en el proceso disciplinario EE-DECAL-2021-87.

Persona a notificar : Señor **Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.438.769 y otros.
Expediente disciplinario : EE-DECAL-2021-87
Providencia a notificar : Auto que niega solicitud de nulidad
Fecha de la providencia : 21 noviembre del 2024
Autoridad que lo expidió : Capitán Julio César Delbarre Lozano – Jefe(E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
Recursos : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 133.
Anexos : Auto de fecha 21 de noviembre del 2024 en 7 páginas.
Advertencia : La-notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,


Intendente Jefe **DIANA MARCELA CHÁVEZ NOREÑA**
 Sustanciadora procesos disciplinarios
 Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - MEMAZ

Anexo: sí.

Fecha de elaboración: 01/12/2024
 Ubicación: C:\mis documentos\comunicaciones oficiales 2024

carrera 25 32-50
 Teléfonos 3112311441
memaz.ofjuz@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.

Manizales - Caldas, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO DISCIPLINARIO
EE-DECAL-2021-87**

VISTOS

En la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D **EE-DECAL-2021-87**, adelantado en contra del señor **Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.4.438.769** de La Dorada - Caldas; investigación disciplinaria adelantada por el Juicio Ordinario contemplado en la ley 1952 del 2019 en su artículo 225B y encontrándose actualmente en desarrollo del término probatorio del que trata el artículo 225C de la referida norma procesal.

Para el día 14 de noviembre del año 2024, se recibe en el correo institucional memaz.ofjuz-su1@policia.gov.co correo electrónico enviado desde la dirección otoniel.burgos.claros@gmail.com anexando un archivo PDF denominado "14-11-24 Solicitudes-EE-DIPON-2021-87"; teniendo en cuenta que el contenido del documento hace alusión a una solicitud de nulidad así:

"Solicitud de nulidad, exclusiones probatorias, terminación del procedimiento y archivo definitivo de indagación preliminar"


De la petición de nulidad recibida, esta oficina de control disciplinario procederá a dar respuesta conforme a los normados en la ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", título VIII "nulidades", artículo 207:

"Término para resolver: El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición".

COMPETENCIA

El suscrito funcionario con atribuciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto por la Inspección General de la Policía Nacional para asumir como jefe encargado de la oficina de control disciplinario interno de juzgamiento No.5 con Sede en la Metropolitana de Policía de Manizales, y conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", y Resolución No. 00733 del 23 de marzo del 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones", procedo a pronunciarme ante el recurso impetrado por la defensa del investigado, toda vez que, comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponda, actuando al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", artículo 75, parágrafo primero que a la letra dice:

"ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en

Página 2 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

PARÁGRAFO 1o. *Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.*
(Subrayas fuera del texto original).

DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Conforme a la petición incoada por la Defensa de Confianza del investigado, considera el señor Abogado Otoniel Burgos Claros, que, en el desarrollo de la acción disciplinaria adelantada en desfavor de su prohijado se han configurado una serie de anomalías e irregularidades sustanciales que afecten el derecho constitucional al debido proceso y con las cuales se quebrantan además el derecho a la defensa del disciplinado, siendo necesario para el restablecimiento de los derechos del disciplinado, acceder a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: *que su honorable despacho, con ocasión de la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la violación del derecho de defensa del investigado, según ha quedado ampliamente documentado en precedencia y con posterioridad, declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la investigación disciplinaria No. EE-DECAL-2021-87, a partir del auto que ordena iniciar la citada investigación con fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por el entonces Teniente WILFOR ARLEY LONDOÑO GÓMEZ, quien para la fecha se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL.*

SEGUNDO: *con fundamento en lo anterior, se solicita nulitar y excluir la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, dentro de la investigación disciplinaria No. EE-DECAL-2021-87 que la Policía Nacional adelanta en desfavor de mi prohijado, por habersén decretado y practicado con vulneración al principio constitucional NON BIS IN IDEM (no doble incriminación), y en tal sentido, habersén materializado a partir de la conculcación de derechos fundamentales de mi prohijado.*

TERCERO: *por haber superado el término con que contaba el despacho disciplinario instructor para el adelantamiento de la indagación preliminar a que se hizo referencia en acápite anteriores de este memorial, y al no habersén practicado las pruebas testimoniales decretadas de oficio para efectos de: “(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar a los autores y su grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento por la presunta conducta irregular en que pudo haber incurrido el señor Subintendente Luis David Rojas George (...)”⁵, se solicita a su honorable despacho disponer la terminación del procedimiento y el consecuente archivo definitivo de la mencionada indagación preliminar.*

CUARTO: *por todo lo expuesto en este memorial, y una vez archivadas la investigación disciplinaria y la indagación preliminar a que se ha venido haciendo referencia, que las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional se abstengan de iniciar por los mismos hechos, investigación disciplinaria en desfavor de mi representado.”*

Página 3 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la institución legal de La Nulidad, este despacho de instancia juzgadora procede a citar los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, además de los efectos previstos para esta figura jurídica, los cuales se encuentran consignados en el Código General Disciplinario en sus artículos 203 y 205, que rezan:

“ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial”.

“ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.


La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”.

Acto seguido, se procede a realizar un análisis sistemático de las normas que gobiernan la enunciada figura jurídica, entrando a profundizar inicialmente con los preceptos del artículo 206 del Código General Disciplinario, que expresa:

“ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”.

En ese orden de ideas, es imperioso hacer hincapié en los requisitos que deben contenerse al momento de presentar la petición de nulidad de la actuación disciplinaria, ellos son:

1. **La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión:** para el presente caso, se evidencia que el señor Defensor presentó de manera oportuna el memorando de solicitud de nulidad, toda vez que esta acción se realizó en el término probatorio y antes de correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, cumpliendo así con el presente requisito.
2. **Deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas:** al análisis del escrito se encuentra que, el señor Defensor aduce que en el desarrollo del proceso disciplinario se incurrió en una vulneración al principio constitucional NON BIS IN IDEM (no doble incriminación) y en consecuencia a los derechos fundamentales de su prohijado, lo que se traduce en irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y en las cuales fundamenta la existencia de dos causales de nulidad como son las descritas en el Código General Disciplinario en su artículo 202, correspondiente a los numerales 2. **“La violación del derecho de defensa del investigado”** y 3. **“La existencia de**

Página 4 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"; las cuales serán objeto de análisis.

3. **Expresar los fundamentos de Hecho y de Derecho que la sustenten:** en el contenido del escrito de la Defensa del investigado, están relacionados 19 fundamentos de hecho en los que advierte la materialización de las irregularidades; asimismo, exponen los fundamentos de derecho tales como Constitución Política artículos 29, Ley 1952 del 2019 Código General Disciplinario 21, 22, 90, 110, 202, 206, 224 y 263; Ley 2196 del 2022 artículo 14; ley 734 artículo 150. Cumpliendo con el presente requisito.

En este orden de ideas, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de nulidad, el despacho procede a verificar los argumentos expuestos por el abogado en la nulidad invocada, así:


Las irregularidades en que se fundamente la solicitud de nulidad incoada por el defensa del investigado, parte de la presunta existencia de una doble incriminación, hecho que fundamenta en el inicio del proceso disciplinario en contra del señor Subintendente Luis David Rojas George, el cual surge con el auto de apertura de indagación preliminar de fecha 05 de diciembre del año 2021, bajo el radicado EE-DECAL-2021-87 y elevado por el competente disciplinario Sr. Teniente Juan Carlos Díaz Correa; pasados aproximadamente 17 meses, para la fecha del 21 de mayo del año 2023, se eleva auto de investigación disciplinaria al investigado, sin haberse definido la situación de la indagación preliminar.

Frente a este argumento, este competente disciplinario encuentra como desacertada la interpretación que el señor abogado pretende hacer valer como fundamento de hecho y que traduce en una vulneración al principio constitucional NON BIS IN IDEM, pues está dejando pasar por alto, que el proceso disciplinario al surtir el tránsito normativo de la ley 1952 del 2019 y 2196 del 2022 y que conforme al artículo 263 de la entrada norma procesal hoy vigente, el proceso de radicado EE-DECAL-2021-87 al no cumplir con las características para culminarse por la anterior normal procesal 734 del 2002, es decir, que se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, debía continuarse por la ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario".

*"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley". (negrilla y subrayas del despacho disciplinario)*

Ahora bien, teniendo presente que en la etapa de indagación preliminar ya se contaba con la identificación del presunto autor de la falta y el cual fue debidamente notificado como puede constatarse en folio 30 del expediente, cuando al señor Subintendente Luis David Rojas George para el día 12 de enero del año 2022 se le notificó de manera personal de la referida indagación preliminar; en consecuencia, ante el tránsito normativo procesal disciplinario, el competente disciplinario que asumió su rol como instructor ante la implementación de la doble instancia, debía continuar la actuación en la etapa que cumpliera con las características determinadas por la ley, y que para el presente caso se trataría de la Investigación Disciplinaria contemplada en el artículo 211, que tiene como requisito la identificación del sujeto disciplinable.

"ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa **se identifique al posible autor o autores de la falta**

Página 5 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria. (negrilla y subrayas del despacho disciplinario)

Es por esto que, yerra el defensor cuando expone en su argumento de nulidad, que la decisión en derecho que el competente disciplinario debía seguirse era la del "archivo de las diligencias", es decir, de la indagación preliminar; primero, porque como se expuso anteriormente ya se contaba con la identificación del posible autor de la presunta falta disciplinaria; segundo, porque si bien el proceso disciplinario se aperturó en vigencia de la ley 734 del 2002 y ni en vigencia de esa norma procesal, ni en la actual ley 1952 del 2019, a criterio del competente instructor se han dado los presupuestos legales para el archivo de la misma.

Ley 734 del 2002

"ARTÍCULO 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias."


Ley 1952 del 2019

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso".

Respecto a la no existencia de una apertura de la investigación disciplinaria como resultado de la indagación preliminar de radicado EE-DCAL-2021-87, resulta hasta ilógico por parte del defensor el atribuir esta situación a la simple lectura de los "vistos" del auto de fecha 29 de mayo del año 2023, donde el contenido es el mismo del auto de indagación preliminar, pues obvia que, el auto que ordena la investigación disciplinaria describe que el mismo obedece a la evaluación de los elementos de prueba recaudados en el proceso disciplinario de radicado EE-DECAL-2021-87 y que se convalidan en el artículo quinto de este mismo auto, veamos:

"una vez realizada la evaluación de la presente investigación, se logró establecer que se reúnen los requisitos exigidos en la ley 1952 del 2019 para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE identificado con cédula de ciudadanía número 4.438.769 La Dorada Caldas, quien, para la fecha de los posibles hechos laboraba en la Estación de Policía Marmato – Caldas..."

"ARTÍCULO QUINTO: Convalídese y otórguese plena validez a los documentos allegados a la investigación Disciplinaria, comunicación oficial No. GS-2021-088383-DECAL de fecha 27 de noviembre de 2021, comunicación oficial No. GS-2021-086566-DECAL de fecha 20 de noviembre de 2021, comunicación oficial No. GS-2021-086017-DECAL de fecha 19 de noviembre de 2021, epicrisis de fecha 03 de noviembre de 2021 comunicación oficial No. GS-2021-086023-DECAL de fecha 19 de noviembre de 2021, comunicación oficial No. GS-2021-086253-DECAL de fecha 19 de noviembre de 2021, comunicación oficial No. GS-2021-086092-DECAL de fecha 18 de

Página 6 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		


*noviembre de 2021, comunicación oficial No. GS-2021-086262-DECAL de fecha 19 de noviembre de 2021, comunicación oficial No. GS-2021-086248-DECAL de fecha 19 de noviembre de 2021, minuta de guardia de la Estación de Policía Marmato, comunicación oficial No. GS-082370-DECAL de fecha 06 de noviembre de 2021, **auto de apertura indagación preliminar**, correo electrónico solicitud al grupo de talento humano del Departamento de Policía Caldas de fecha 07 de enero de 2021, correo electrónico solicitud Estación de Policía Marmato de fecha 07 de enero de 2022, correo electrónico citación para notificar preliminar de fecha 07 de enero de 2022, correo electrónico respuesta de solicitud talento Humano 08 de enero de 2022, acta de pose, manual de funciones, historia laborales, diligencia de notificación personal, copia de cedula, comunicación oficial GS-001569-DECAL de fecha 09 de enero de 2022, copia minuta de vigilancia estación de Policía Marmato, auto avocando conocimiento de proceso Disciplinario”.*

Es por esto que no resulta procedente hablarse de la continuidad de la indagación preliminar en paralelo con una nueva investigación disciplinaria, cuando la primera corresponde al radicado EE-DECAL-2021-87, número de identificación que se continuó para el auto de investigación disciplinaria, sustanciado en la misma oficina con atribuciones disciplinarias (*ahora de competencia instructora*), y más importante aún, cuando la evaluación de la investigación que dio lugar al pliego de cargos elevado mediante de auto de fecha 27 de febrero del 2024, posee como pruebas de cargo las documentales recopiladas desde la etapa de la indagación preliminar, pues en ningún momento se desconoce la existencia de esta etapa y esto tiene su fundamento en que se trata de una misma cuerda procesal, es decir, todo lo contrario a la equivocada apreciación del señor Defensor quien habla sobre la existencia de dos procesos disciplinarios por la misma causa.

Frente a la ausencia de la práctica de unas pruebas testimoniales decretadas en el auto de indagación preliminar, no se constituye un argumento que invalide el proceso, toda vez que con las pruebas documentales recaudadas en esa etapa, les fue suficiente para identificar al presunto autor de la falta y con ello dar paso a la investigación disciplinaria dando aplicación a la ley proceso entrada en vigencia, sin embargo, se observa que en el auto de la investigación disciplinario, fueron decretadas las pruebas testimoniales que el competente encontró como necesarias en su momento, siendo practicadas y empleadas como prueba de cargos.

Finalmente, después de analizar de la defensa para motivar la solicitud de nulidad y en consecuencia la exclusión probatoria de todo lo practicado, este funcionario con atribuciones disciplinarias y siendo competente para la toma de decisiones del proceso que nos ocupa, no observa la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y vulneren las garantías procesales del investigado, pues los argumentos recaen apreciaciones sin fundamento legal, intrascendentes y/o irrelevantes, sin la capacidad dar lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria, menos aún para excluir las pruebas allegadas de manera legal al proceso, por lo que se negarán las pretensiones elevada por la defensa del disciplinado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe(E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 con sede en la Policía Metropolitana de Manizales, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1952 del 2019 “Código General Disciplinario”, la Ley 2196 de 2022 del 18 de enero de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial” y la Resolución No. 00733 del 23 de marzo de 2022 “por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la inspección general y responsabilidad profesional de la policía nacional y se dictan unas disposiciones”, y sin más consideraciones,

Página 7 de 7	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la investigación disciplinaria de radicado EE-DECAL-2021-87, seguida en contra del señor Subintendente Luis David Rojas George, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.438.769 de La Dorada – Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENIÉGUESE la petición de nulidad elevada por el señor Otoniel Burgos Claros en calidad de apoderado de confianza del señor Subintendente Luis David Rojas George, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.438.769 de La Dorada - Caldas, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: RATIFÍQUESE la validez de lo actuado desde la indagación preliminar de radicado EE-DECAL-2021-87 y hasta la fecha en que se adelanta el presente juicio disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Capitán **JULIO CÉSAR DELBARRÉ LOZANO**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E)
Sede Metropolitana de Policía Manizales